

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 2° de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente acción de aprehensión – pago directo, para calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Se informa que la radicación se hizo el 3 de mayo de 2021.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehensión No. 00144 de 2021

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Cristyan Yohan Guzmán Zea

Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Revisada la presente demanda observa esta operadora judicial que se trata de un proceso con Garantía inmobiliaria en el que se pretende el Pago directo de una obligación impagada por el deudor demandado, a través de la aprehensión del bien garantizado, rodante de placas KFX-048, que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de esta municipalidad. Sin embargo, el accionado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, siendo dicha ciudad, donde deberá tramitarse la presente solicitud, de cara a lo establecido en el artículo 28 #14 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “...**Competencia territorial.** La Competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”

Conforme lo anterior, al observa que en la ciudad de BOGOTÁ, se ubica el domicilio del sujeto que tiene en su poder el vehículo prendado (Carrera 78 F No. 56 B – 41 – Bogotá), KFX048, y es con él con quien debe cumplirse la aprehensión aquí incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de

Justicia, **AC747-2018**, dentro del conflicto de competencia Radicado con el No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,¹ en el que se determinó:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial....”

Dilucidado lo anterior, no es de recibo la argumentación esbozada por la parte demandante en su acción, para atribuir la competencia a esta sede judicial, pues tratándose de un asunto especial, el mismo se rige por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso y no por lo derroteros de una acción real, de las consagradas en el numeral 7 del mismo artículo, por ende, se rechazará esta acción por competencia territorial, disponiendo su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá – Reparto.

Así las cosas el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

¹https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj2_YmcprxAhVISjABHVI5CrMQFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fcortesuprema.gov.co%2Fcor%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F06%2FAC747-2018-2018-00320-00.doc&usg=AOvVaw0pMxPg7hFBVGr5hP9kKd1K

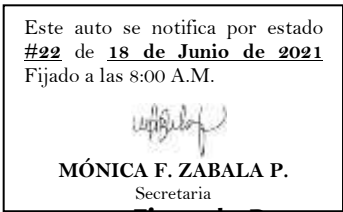
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESANÓTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db58d7ca5b02fef0205733b5a20da4ce272e1ad2fdef13fcf8d8b254a6e8511

Documento generado en 16/06/2021 05:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>